DECRETO No 2653 DE SEPTIEMBRE 22 DE 2003

Por el cual se reglamenta el artículo 63 de la Ley 685 de 2001

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus atribuciones conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y, en especial,las conferidas por el artículo 63 de la ley 685 de 2001; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 63 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Concesiones concurrentes. Sobre el área objeto de una concesión en la que se cuente con el Programa de Trabajos y Obras, podrán los terceros solicitar y obtener un nuevo contrato sobre minerales distintos de los de aquella si el concesionario no ha ejercitado el derecho a adicionar el objeto de su contrato, en los términos del artículo 62 anterior. En este evento las solicitudes de dichos terceros sólo se podrán aceptar una vez que la autoridad minera haya establecido, por medio de peritos designados por ella, que las explotaciones de que se trate sean técnicamente compatibles. Este experticio se practicará con citación y audiencia del primer proponente o contratista y la materia se resolverá al pronunciarse sobre la superposición de las áreas pedidas por los terceros."

Que teniendo en cuenta lo establecido en el precitado artículo, se hace necesario reglamentar lo concerniente a la audiencia de experticio a que allí se hace alusión.

DECRETA:

TÍTULO I De la concesión concurrente

ARTÍCULO 1°. De la solicitud. En caso de presentarse solicitudes que se superpongan totalmente a un título minero que cuente con Programa de Trabajos e Inversiones PTI o Programa de Trabajos y Obras PTO debidamente aprobados, en los que se haya definido claramente el mineral objeto de la explotación, se llevará a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 63 del Código de Minas, teniendo en cuenta el procedimiento que se señala en este Decreto.

ARTÍCULO 2°. Del estudio de libertad de área. La autoridad minera competente procederá a estudiar la solicitud a efecto de determinar dentro del concepto de libertad de área si está ante un caso de concesión concurrente de conformidad con lo establecido en el artículo 63 ibídem, caso en el cual, dentro de los diez (10) días siguientes a la emisión de concepto de libertad de área se procederá a designar perito de conformidad con lo establecido en este decreto y se fijará la fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el mencionado artículo, en un término que no podrá ser superior a treinta (30) días.

El perito realizará el estudio del Programa de Trabajos y Obras PTO, o del Programa de Trabajos e Inversiones PTI, según sea el caso, y rendirá su informe técnico debidamente motivado dentro de la audiencia a que se refiere el artículo 63 del Código de Minas y el artículo 4º de este decreto.

PARÁGRAFO.- En caso de presentarse concesión concurrente en una superposición parcial, se procederá a informar al interesado con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes, manifieste si renuncia al área superpuesta o, si por el contrario, respecto de la misma se adelanta el trámite previsto en el artículo 63 del Código de Minas.

ARTÍCULO 3°.- Participantes. Participarán en la audiencia de que trata el artículo 63 de la Ley 685 de 2001:

- Un funcionario de la autoridad minera competente, quien velará porque la audiencia se desarrolle dando cumplimiento a los términos establecidos en la Ley 685 de 2001 y en este decreto.
- El beneficiario del título minero que cuente con PTI o PTO aprobado.
- El interesado en la propuesta de contrato de concesión.
- El perito designado para el efecto por la autoridad minera competente, de acuerdo al procedimiento descrito en el presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- Celebración de la Audiencia: La audiencia de que trata el artículo 63 del Código de Minas, tendrá como único objeto el de establecer si existe o no interferencia o incompatibilidad entre los trabajos del proponente y los del beneficiario del título minero con PTO o PTI aprobados, según sea el caso. La citada audiencia no tiene por objeto conciliar diferencias jurídicas entre las partes que en ella intervienen.

Llegada la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia, el funcionario de la autoridad minera competente, procederá a la instalación de la misma, indicando el objeto de su realización y haciendo una breve síntesis de los hechos que dieron origen a ella.

Acto seguido, el funcionario de la autoridad minera procederá a dar lectura al dictamen del perito, el cual se entenderá notificado en la audiencia; pudiendo los intervinientes presentar las objeciones al mismo de manera sustentada o, solicitar las aclaraciones del caso, evento en el cual el perito deberá resolverlas de forma inmediata.

PARAGRAFO.- De todo lo actuado en las diligencias de audiencia se dejará constancia en un acta que será firmada por los intervinientes. En caso de renuencia de alguno de los participantes a firmarla o en el de inasistencia se dejará constancia.

ARTÍCULO 5°.- Práctica de Visita. Si de la objeción del dictamen pericial se deriva la necesidad de practicarse una visita al área objeto de la concesión concurrente, la autoridad minera competente así lo ordenará, fijando día y hora para la realización de la visita técnica, dentro de un término que no podrá ser superior a los diez (10) días siguientes a la celebración de la audiencia en cuestión, la cual quedará suspendida por un término que no podrá exceder de diez (10) días después de realizada la visita técnica.

Dicha visita será realizada por un funcionario técnico de la autoridad minera competente y el perito, pudiendo asistir el proponente y el beneficiario del título minero por sí o por intermedio de apoderado o representante.

ARTÍCULO 6°.- Reanudación de la audiencia. El día y hora señalados para reanudar la audiencia de que trata el artículo 4° del presente decreto, se concederá la palabra al perito por una sola vez con el fin de que rinda su dictamen, el cual deberá precisar la compatibilidad o interferencia o no de las explotaciones.

Concluida la intervención del perito el funcionario de la autoridad minera competente procederá de forma verbal y motivadamente a resolver definitivamente sobre la propuesta del contrato.

Como resultado de la misma el funcionario de la autoridad minera competente levantará un acta que deberá ser suscrita por los intervinientes y en la cual quedará una constancia del desarrollo de ésta.

TÍTULO II De los peritos

ARTÍCULO 7°.- Peritos. Para actuar como peritos dentro del trámite de concesiones concurrentes se requiere acreditar la calidad de geólogo o/y ingenieros de minas, con matrícula o tarjeta profesional vigente según el caso y las normas que regulan estas profesiones; debidamente inscritos ante la autoridad minera competente en el registro único de peritos que para tal efecto se establecen en el presente decreto.

ARTÍCULO 8°.- Requisitos para pertenecer al registro único de peritos mineros. Los ingenieros de minas y/o geólogos que pretendan inscribirse ante la autoridad minera competente, para ejercer la labor de auxiliares técnicos mineros, deberán presentar los siguientes documentos ante la entidad:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Fotocopia de la tarjeta o matrícula profesional.
- Hoja de vida.
- Acreditar una experiencia en el sector minero, mayor a cinco (5) años, para lo cual deberá aportar las certificaciones respectivas.

PARÁGRAFO.- Hasta tanto no se tenga constituido el Registro de Peritos, la autoridad minera o quien haga sus veces deberá constituir un listado de profesionales que cumplan con los requisitos antes señalados para adelantar esta actividad

ARTÍCULO 9°.- Designación y nombramiento de peritos. La autoridad minera competente creará una base de datos con los nombres de las personas inscritas como peritos mineros, a efectos de designar de tal base el perito pertinente.

La designación del perito se notificará mediante escrito enviado a la dirección que figure en la lista oficial. Copia del acto de designación del perito y de la constancia de envío del mismo por correo certificado, se agregará a los expedientes mineros del proponente y del beneficiario del título minero.

PARÁGRAFO 1°. – Dentro de los 5 días siguientes al envío de la comunicación de designación de que trata este artículo, el perito deberá manifestar a través de escrito, en forma expresa y clara su aceptación o no al cargo.

Dentro de los dos días siguientes a la aceptación del cargo, el perito deberá presentarse ante la autoridad minera competente, con el fin de tomar posesión del cargo, recibir y revisar los estudios técnicos y documentos que deba tener en cuenta para su dictamen.

PARÁGRAFO 2°.- En caso de que el perito no acepte el cargo para el cual fue designado, la autoridad minera competente procederá dentro de los cinco (5) días siguientes a efectuar un nuevo nombramiento.

ARTÍCULO 10°.- Obligaciones del perito. Son obligaciones del perito:

- 1. Analizar el Programa de Trabajos y Obras PTO o el Programa de Trabajos e Inversiones PTI, según sea el caso, con el fin de estudiar el desarrollo futuro del proyecto minero.
- 2. Confrontar las condiciones del área solicitada y de los trabajos mineros diseñados por el titular al cual se superpone la propuesta, para así determinar la posibilidad de que existan interferencias o incompatibilidades en el desarrollo de ambos proyectos.
- 3. Entregar un dictamen pericial motivado de manera breve y precisa el cual hará parte del expediente del interesado y del beneficiario de título minero.
- 4. Suscribir el acta derivada del desarrollo de la audiencia.
- 5. Practicar la visita técnica al área de los proyectos, en caso de ser necesaria, para dirimir las diferencias presentadas.
- 6. Manifestar por escrito y bajo juramento, al momento de la aceptación del cargo, que no se encuentra incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad de las contempladas en la ley.

ARTÍCULO 11°.- Cuotas y pagos. El proponente asumirá los costos de la audiencia, salvo en los casos de solicitudes de legalización para minería de hecho, los cuales serán asumidos por la autoridad minera competente.

Corresponderá a la autoridad minera competente en cada caso, fijar los honorarios del perito, los cuales no podrán ser inferiores a un salario mínimo legal mensual vigente, ni exceder la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para el efecto, deberá tenerse en cuenta el número de hectáreas objeto de la propuesta, su ubicación geográfica, el servicio prestado, equipos requeridos y costos de desplazamiento.

ARTÍCULO 12°.- Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a

El Ministro de Minas y Energía, LUIS ERNESTO MEJÍA CASTRO